

IAIP 1/2021

Informe jurídico emitido a petición del Parlamento de Cataluña en relación con la reclamación por la denegación de acceso a información sobre determinadas retribuciones salariales del personal del Parlamento e información sobre el personal que se ha acogido a la licencia de edad desde 2009

El órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública del Parlamento de Cataluña pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación (...), presentada por una ciudadana en relación con la denegación por la Resolución 1/2021, de la Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Estudios Parlamentarios del acceso a determinada información sobre retribuciones salariales del personal del Parlamento y también información sobre el personal que se ha acogido a la licencia de edad desde 2009.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante el Parlamento de Cataluña, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 8 de abril de 2021, una ciudadana, que se identifica como periodista, dirección escrito en el Parlamento de Cataluña, en el que pide acceso a la siguiente información:

**“- Solicito conocer el sueldo del actual secretario general, letrado mayor y del oyente de cuentas: sueldo base, complemento específico, trienios y cualquier otro concepto retributivo por su puesto de trabajo Totalidad íntegro del sueldo anual y mensual con sucio.
- Solicito conocer el sueldo de todo el personal funcionario desglosado por sueldo base, complementos específicos y trienios: totalidad íntegra del sueldo anual y mensual con bruto.
- Solicito conocer al personal funcionario (con su grupo, nivel y tipo en la escala de personal) que se ha acogido a la licencia de edad (régimen previsto en los estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlamento) desde del año 2009. También el porcentaje de sueldo que se les ha retribuido en función de su antigüedad: es decir, su sueldo base más los complementos específicos asociados a su condición y los trienios correspondientes por los años trabajados en administración pública.”**

2. En fecha 10 de mayo de 2021, la Jefatura de Estudios Parlamentarios del Parlamento de Cataluña emite la Resolución núm. 1/2021, en la que resuelve “estimar la petición de acceso a las retribuciones de los funcionarios que ocupan los puestos de trabajo sobre los que se solicita información, así como a las del resto de funcionarios del Parlament de Catalunya, las que se pueden localizar en el Portal de Transparencia (...)”, desestimando el acceso a la información solicitada, en concreto, la percepción de los complementos (trienios). La Resolución adjunta información agregada sobre las licencias por edad concedidas, sin identificar a los trabajadores afectados.

3. En fecha 7 de junio de 2021, la persona solicitante presenta reclamación contra la Resolución nº. 1/2021, ante el Órgano de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública (OGDAIP) previsto en el artículo 219 del Reglamento del Parlamento, al considerar que la información suministrada por el Parlamento es insuficiente.

4. En fecha 30 de junio de 2021, el órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública del Parlamento de Cataluña el Parlamento de Cataluña solicita a esta Autoridad la emisión de informe en relación con la reclamación presentada contra la Resolución de la Jefatura de Estudios Parlamentarios. Dado que la información solicitada contiene datos de carácter personal, el Parlamento solicita la emisión del informe previsto en el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública del Parlamento expone que la solicitud de informe en la APDCAT se fundamenta en los artículos 216.3 y 219.1 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, dado que en el ámbito del derecho de acceso a la información y documentación del Parlamento de Cataluña, este órgano es el encargado de resolver las reclamaciones.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

Dado que la solicitud de informe a esta Autoridad la formula el Parlamento de Cataluña, debe tenerse en cuenta que, según la disposición adicional quinta de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), apartado 1, el Parlamento de Cataluña, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas de régimen y gobierno interiores que sean necesarias para cumplir los requerimientos establecidos por la presente ley.

Según el artículo 216.3 del Reglamento del Parlamento, la Mesa del Parlamento debe regular las condiciones de ejercicio del derecho de acceso y el procedimiento a seguir para resolver las solicitudes. Esta regulación debe inspirarse en los principios y reglas que establece la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Según el artículo 219.1 del Reglamento del Parlamento, el Parlamento debe tener un órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública. Según el apartado segundo de este mismo artículo, el Parlamento, mediante convenio con la GAIP, otorga a este órgano la competencia para resolver las reclamaciones de los ciudadanos contra las denegaciones del derecho de acceso acordadas por el Parlamento.

Teniendo en cuenta esto, el Órgano de Garantía de Acceso a la Información Pública del Parlamento de Cataluña (OGDAIP), solicita a esta Autoridad la emisión del informe previsto en el artículo 42.8 de la LTC, dado que, como expone el OGDAIP, la información solicitada contiene datos de carácter personal.

Dicho esto, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas

del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del Reglamento del Parlament de Catalunya.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La persona solicitante, que formula su petición de acceso a información en calidad de periodista, le motiva en que “estamos haciendo varios reportajes sobre las retribuciones de los directivos públicos en el marco de las entidades del sector público, la Generalitat y todos los organismos estatutarios.”

En concreto, la solicitante solicita acceso a información retributiva del actual secretario general, del letrado mayor, y del oyente de cuentas, información retributiva de todo el personal funcionario del Parlamento, y también solicita conocer información del personal funcionario que se habría acogido a la licencia de edad desde el 2009.

La LTC tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública. El artículo 18 de la LTC establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Ninguna duda puede haber que la información retributiva que puedan percibir los cargos mencionados por la reclamante y el personal del Parlamento de Cataluña, es “información pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 18.1 de la LTC).

Según expone el Preámbulo de la LTC “En cuanto al Parlamento, una disposición adicional específica establece que, de acuerdo con el principio de autonomía organizativa que le reconoce

el artículo 58.1 del Estatuto de Autonomía, deberá realizar las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos de la Ley, sin que ello pueda comportar en ningún caso un régimen de garantía inferior para los ciudadanos.”

En cuanto al despliegue de la LTC y teniendo en cuenta la disposición final tercera, apartado 3, de la LTC, la disposición adicional quinta de la LTC, apartado 2, establece en materia de transparencia un régimen específico del Parlamento de Cataluña , en los siguientes términos:

“1. El Parlamento de Cataluña, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 58.1 del Estatuto de autonomía, debe realizar las modificaciones del Reglamento del Parlamento y de sus normas de régimen y gobierno interiores que sean necesarias para cumplir los requerimientos establecidos por la presente ley.

2. Con el fin a que se refiere el apartado 1, el Parlamento debe: a) Actualizar y ampliar los procedimientos de participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de las leyes, especialmente con la utilización de medios electrónicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 29.4 del Estatut. b) Establecer y regular un portal de transparencia propio. c) Facilitar el acceso a la documentación y la información parlamentarias. d) Facilitar información relativa al cumplimiento de las obligaciones de los diputados y altos cargos en materia de incompatibilidades, declaraciones de actividades y bienes y otras obligaciones y deberes relativos a su estatuto, así como sobre sus retribuciones. (...) h) Establecer un sistema de garantías propio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este apartado, que debe incluir como mínimo la creación de un órgano de reclamación inspirado en los principios establecidos por el capítulo IV del título III. (...)”

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el apartado primero de la Resolución 1/2021 resuelve estimar la petición de derecho de acceso a las retribuciones de los funcionarios que ocupan los puestos de trabajo sobre los que se solicita la información , así como a las del resto de funcionarios del Parlamento de Cataluña, que se pueden localizar en el Portal de Transparencia. A estos efectos se remite al apartado ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA del Portal de Transparencia.

Sin embargo, el apartado segundo de la Resolución 1/2021, desestima la petición de acceso a la información sobre la cuantía que percibe cada funcionario de complemento de antigüedad (art. 95.1.a) ERGI), “dado que la percepción de este complemento por parte de los funcionarios no está sometida a ningún criterio discrecional, sino que está regulada su cuantía y percepción en el artículo 96 de los Estatutos del Régimen y Gobierno interiores del Parlamento.”.

Por otra parte, aun cuando se estima la petición de información sobre el cómputo del personal funcionario que se ha acogido a la licencia de edad, se solicita información sobre el salario la persona reclamante manifiesta: “También se negaba la posibilidad de conocer el sueldo íntegro que perciben los funcionarios acogidos en el régimen de licencia de edad, como la información relativa a los trienios que acumulan. No se ha facilitado el porcentaje concreto del sueldo que cobra cada uno de los funcionarios acogidos -indicados por escala-

en el régimen de licencia de edad ni el tiempo que llevan en esta situación (sólo se ha entregado una media sin especificar el período que corresponde a cada funcionario).”

Por tanto, el objeto de esta reclamación se circunscribe al mencionado complemento de antigüedad ya la información el porcentaje concreto del sueldo que cobra cada uno de los funcionarios acogidos al régimen de licencia de edad ni el tiempo que llevan en esta situación.

IV

Visto que la reclamante solicita información retributiva de determinados cargos (secretario general, letrado mayor y oyente de cuentas), así como del conjunto de funcionarios del Parlamento, deberemos atenernos a lo que se deriva del límite consistente en el derecho a la protección de los datos personales recogidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Al respecto se debe tener en cuenta el artículo 215 del Reglamento del Parlamento, según el cual:

- “1. El derecho de acceso a la información puede ser denegado o restringido si se da alguna de las causas que establece la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. El derecho de acceso puede ser denegado o restringido cuando el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para: (...) f) La protección de la intimidad, de los demás derechos privados legítimos y de los datos personales . (...)”

Por tanto, deberemos tener en cuenta las limitaciones establecidas en los artículos 23 y 24 de la LTC, en cuanto a la protección de datos personales.

La información sobre las retribuciones que perciben los trabajadores, en principio no serían datos especialmente protegidos en los términos establecidos en el artículo 23 LTC, por lo que habrá que tener en cuenta los criterios del artículo 24.2 de la LTC, según el cual :

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

Uno de los objetivos de la legislación de transparencia (art. 1.2 LTC) es que las Administraciones públicas tengan que rendir cuentas a los ciudadanos, en relación, entre otras cuestiones, con la gestión y el destino que éstas dan a los fondos públicos, como por ejemplo los que se destinan a las retribuciones que perciben los trabajadores del sector público, del que forma parte el Parlamento.

Así, la legislación de transparencia dota a los ciudadanos de una capacidad de control sobre los fondos públicos, en definitiva, de realizar un seguimiento de la utilización del dinero público, tal y como expone el Preámbulo de la LTC.

El acceso a la información solicitada pasa por una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas que, en este caso, serían el conjunto del personal funcionario del Parlamento, además de tres cargos que la reclamante identifica específicamente.

De entrada, es necesario tener en cuenta las previsiones de la normativa del Parlamento (Reglamento y ERGI), y de la LTC en materia retributiva.

El artículo 95 de los ERGI regulan los conceptos retributivos del personal del Parlamento en los siguientes términos:

“1. La retribución del personal al servicio del Parlamento incluye los siguientes conceptos: a) Las retribuciones básicas, integradas por el sueldo correspondiente al grupo o cuerpo al que pertenece y la percepción por antigüedad. b) Las retribuciones complementarias, integradas por: Primero. Un complemento destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a la dificultad técnica especial, la responsabilidad, la incompatibilidad y la dedicación.

Segundo. Un complemento destinado a retribuir el grado de interés, la iniciativa y el esfuerzo, y la contribución a la mejora permanente del trabajo administrativo.”

Según expone la misma Resolución 1/2021 del Parlamento en respuesta a la solicitud de información presentada, por aplicación del principio de publicidad activa (artículo 8 de la LTC), el artículo 211 del Reglamento del Parlamento dispone que el Parlamento debe hacer pública, entre otros, la información sobre "La plantilla, la relación de puestos de trabajo y el régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento, incluidos los altos cargos." (art. 211.2.b) Reglamento del Parlamento).

Como recuerda esta Autoridad, y como remarca la Resolución 1/2021 del Parlamento, la información que da la RLT -que, en cuanto al Parlamento, como expone la Resolución 1/2021, se encuentra disponible en el Portal de Transparencia del Parlamento (art. 6 ERGI)-, se vincula al puesto de trabajo, y por tanto, es independiente de la persona concreta que ocupa este puesto. Por tanto, ciertamente, la RLT no incluye información específica sobre el complemento de antigüedad ("trienios") que percibe cada trabajador.

Como se ha dicho, en cuanto a la información retributiva que vaya más allá de lo que debe contener la RLT, que se relacione directamente con la persona física que ocupa el puesto de trabajo (como los trienios), no se prevé una obligación de publicación (publicidad activa).

Ahora bien, es necesario recalcar que, sin embargo, la legislación de transparencia habilitaría por la vía del derecho de acceso, el conocimiento de esta información (de los trienios que forman parte de las retribuciones), respecto a los altos cargos o personal directivo, en este caso, del Parlamento.

El artículo 11.1 de la LTC establece que deben hacerse públicas:

“b) Las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del personal directivo de los entes públicos, sociedades, fundaciones y consorcios, y las indemnizaciones que han de percibir al dejar de desempeñar el cargo. (...) e) La información general sobre las retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los empleados públicos, agrupada en función de los niveles y cuerpos.”

Aunque ninguno de los funcionarios a que se refiere la solicitud sean ni altos cargos ni personal directivo, cabe recordar que esta Autoridad ha venido sosteniendo el criterio (IAI 3/2019, IAI 33/2019, IAI 44/2019, IAI 1/2020, o IAI 1/2021), que las obligaciones de transparencia del artículo 11.1.b) LTC pueden hacerse extensivas respecto a las solicitudes de acceso a información que afectan al personal que ocupa puestos de especial confianza o de especial responsabilidad dentro de una organización, puestos de libre designación (o que conllevan un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a su provisión), o que conllevan un alto nivel retributivo.

Por lo que respecta al secretario/a general del Parlamento según el artículo 249 del Reglamento del Parlamento:

- “1. El secretario general del Parlamento, bajo la dirección del presidente y de la Mesa del Parlamento, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido de los letrados del Parlamento.**
- 2. El secretario general es nombrado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del presidente, de entre los letrados del Parlamento.”**

En cuanto al letrado/da mayor, según el artículo 3 de los ERGI, asesora y asiste al secretario o secretaria general en el ejercicio de sus funciones, coordina los Servicios Jurídicos y ejerce las demás atribuciones que le delegue el secretario o secretaria general, que sustituye en los casos de vacante, ausencia o enfermedad (apartado 1). Según el apartado 2 del mismo artículo, el letrado o letrada mayor será nombrado por la Mesa entre los letrados del Parlamento.

Los cargos de secretario/a general como de letrado/a mayor, son cargos de libre designación. Según el artículo 63.1 de los ERGI: “Se proveen por libre designación los puestos de trabajo que, de acuerdo con la regulación de estos estatutos, deben cubrirse por este sistema y los puestos que, por razón de la confianza, del carácter directivo o de la responsabilidad especial, se determinen en la relación de puestos de trabajo.”

En cuanto al cargo de oyente/a mayor, según el artículo 31.1 de los ERGI: “Corresponden a la Oidoría de Cuentas y Tesorería las siguientes funciones: a) Elaborar los trabajos preparatorios y redactar el anteproyecto del presupuesto del Parlamento. b) Organizar y dirigir la contabilidad del Parlamento. (...)”

Según el artículo 32.1 de los ERGI: “Al frente de la Oidoría de Cuentas y Tesorería se encuentra el oyente u oyente de cuentas, el cual ejecuta las instrucciones y las directrices de los diputados interventores.”

Teniendo en cuenta esto, en la ponderación de los derechos a realizar respecto de las solicitudes de acceso a la información sobre la información relativa al complemento de antigüedad, es decir, en lo que podríamos llamar “test del interés público” que debe determinar si el acceso a la información contribuye a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento y de cómo se asignan los recursos públicos, se puede considerar que los tres puestos de trabajo a los que hace referencia (secretario /a general, letrado/da mayor, y oyente/a de cuentas), aunque no se califiquen como “altos cargos”, serían lugares que por su singularidad y alto nivel de responsabilidad, y también por el nivel retributivo que habitualmente llevan asociado, o por ser de libre designación (en el caso de secretario/a general y letrado/da mayor, según la información disponible en el LRT), el conocimiento de sus retribuciones, incluidos los trienios, puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos, por lo que el resultado sería la prevalencia del interés público en su divulgación.

IV

En cambio, en lo que se refiere a otro personal en el que no se dan estas circunstancias, en principio, dado que se trataría de puestos de trabajo incluidos en el LRT con menor nivel de responsabilidad que los anteriores, y consiguientemente, con un menor nivel retributivo, la evaluación de la utilización de los recursos públicos puede realizarse disponiendo de información sobre los trienios de forma agrupada por categorías o según los diferentes tipos de puestos de trabajo.

Por ello, no parece estar justificado dar acceso de forma individualizada a las retribuciones percibidas en concepto de trienios por cada funcionario concreto, más allá de la posibilidad de facilitar la información sobre las retribuciones agrupada por categorías o según los diferentes tipos de puestos de trabajo, dado que estas alternativas permiten realizar una evaluación de la utilización de los recursos públicos sin sacrificar innecesariamente el derecho a la protección de datos de las personas afectadas. Debe tenerse presente que la finalidad de la legislación de transparencia en este caso no debería ser permitir un control de los ingresos de un trabajador, sino la utilización eficiente de los recursos públicos.

La persona reclamante argumenta, en su Reclamación contra la Resolución 1/2021, del Parlamento, sobre el elevado coste económico que representa el cobro del complemento de antigüedad por parte del personal del Parlamento.

Según el artículo 96 de los ERGI:

“1. Cada funcionario o funcionaria del Parlamento debe recibir una cantidad equivalente al 5% de su retribución por cada trienio de antigüedad como funcionario o funcionaria del Parlamento.

2. Para el cómputo de la antigüedad se reconoce el tiempo de servicio prestado en otras administraciones públicas.”

Así, disponer de información sobre los trienios, en concreto, podría ser necesario a efectos de que el ciudadano pudiera controlar la gestión del gasto económico por este concepto.

Ahora bien, desde la perspectiva de la protección de datos cabe señalar que esta finalidad podría cumplirse igualmente sin necesidad de sacrificar la privacidad de los trabajadores afectados, pues podría facilitarse una relación de las cantidades percibidas en concepto de trienios,

sin identificar a las personas trabajadoras. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 5.1 b) del RGPD “las datos serán adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”).

Por ello, en este supuesto, la finalidad de transparencia puede alcanzarse igualmente de forma anonimizada y agrupada por grupos, de modo que cada grupo cuente con un número de trabajadores suficientemente amplio que impida la identificación de las personas afectadas.

V

Por último, debemos referirnos a la solicitud de información sobre el personal que se ha acogido a la licencia de edad desde 2009 (punto 3 de la solicitud formulada) así como el porcentaje de sueldo ls ha retribuido en función de su antigüedad.

Según dispone el artículo 79 de los ERGI dispone lo siguiente:

“1. El personal del Parlamento que lleva quince años o más prestando servicios al Parlamento, una vez cumplidos los sesenta años, podrá optar a una licencia por edad, con las condiciones y supuestos que se determinen en las instrucciones correspondientes, previo acuerdo de la Mesa de negociación. Esta licencia tiene una duración máxima de cinco años, que deben ser inmediatamente anteriores a la edad legal de jubilación que corresponda a la persona que la solicita. (...).

2. A efectos del reconocimiento del derecho para optar a la licencia por edad, cada cuatro años de servicios prestados en otra Administración pública, en el mismo grupo de titulación que se ostenta en el momento de solicitarla, se computarán como un año de servicios prestados en el Parlamento. El resto de servicios prestados en otra Administración pública se computarán de acuerdo con lo que disponga la norma que desarrolle este tema.

3. El personal que se acoge a la licencia por edad tiene derecho a percibir un porcentaje de las retribuciones que percibía en el momento de la solicitud, con exclusión de cualquier retribución derivada de la prestación de servicios extraordinarios, de acuerdo con la norma que la Mesa del Parlamento dicte al respecto.

4. Las retribuciones durante la licencia por edad se actualizarán anualmente teniendo en cuenta el aumento de sueldo del personal en activo en el Parlamento, abonándose las cotizaciones a la Seguridad Social con las mismas condiciones que la de prestación de servicios efectivos. (...).”

De entrada, recordemos que la Resolución 1/2021 estima la petición sobre el cómputo del personal funcionario que se ha acogido a la licencia de edad, y habría facilitado un documento resumen al efecto (punto 3 Resolución).

Sin embargo, en el Recurso presentado por la reclamante, reitera la solicitud, que concreta en “las retribuciones brutas totales, mensuales y anuales, individualizadas por cada puesto de trabajo, de forma que también se pueda saber el total de dinero público dirigido a pagar mensual y anualmente los salarios de los funcionarios que se encuentren en esta situación administrativa. También el salario concreto que perciben, que puede encontrarse entre un 7% y un 100% de sueldo que cobraban cuando se encontraban en pleno ejercicio de sus actividades profesionales.”

Al respecto, y teniendo en cuenta las consideraciones que se han hecho respecto a la información individualizada sobre los trienios percibidos por los funcionarios del Parlamento que no ostentan puestos de trabajo de especial responsabilidad o confianza, cabe decir, a los efectos de la ponderación necesaria (Art. 24.2 LTC y Art. 215 del Reglamento del Parlamento), que según se desprende de la previsión del artículo 79 de los ERGI, se trataría de una retribución de carácter reglado, no sometida a criterios de discrecionalidad en cuanto a su percepción, por lo que, en principio, no parece relevante conocer la identidad de funcionarios concretos que hayan percibido este complemento, sino el número de personas afectadas, el porcentaje de retribución satisfecho y las cantidades destinadas a las mismas.

Teniendo en cuenta la finalidad general de la normativa de transparencia es la de permitir un control por parte de los ciudadanos respecto de la utilización de los fondos públicos, podría ser pertinente, a efectos de transparencia, facilitar una información sobre los pagos por este concepto, desglosado por niveles o categorías de funcionarios, pero sin necesidad de identificar o individualizar esta información respecto de cada trabajador en particular.

En cualquier caso la normativa de protección de datos no impediría facilitar esta información sobre los diputados, altos cargos, directivos u otro personal que ocupa puestos de especial confianza o de especial responsabilidad dentro de una organización, puestos de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide entregar información sobre el complemento de antigüedad percibido y las cantidades o porcentajes del sueldo percibidos por razón de la licencia de edad por altos cargos y directivos del Parlamento o puestos que pueden considerarse de confianza, o de libre designación, o de especial responsabilidad, o que impliquen altos niveles retributivos, como sería el caso de los puestos de secretario/a general, letrado/da mayor u oyente/a de cuentas. En cambio, no resultaría justificado el acceso respecto al resto d

Barcelona, 23 de julio de 2021